

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-16/000721

N.I.G. CGPJ/IZO BJKN: 48020.45.3-2016/0000721

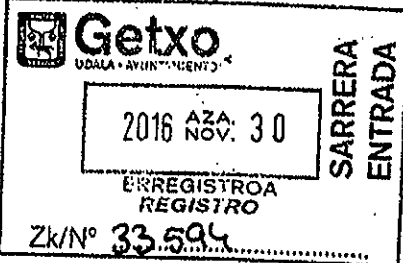
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 113/2016 - D

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]  
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETO 5168/2015, DE 17/12/2015 QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE Sancionador  
2489/2015



CEDULA DE NOTIFICACION

JAKINARAZPEN-ZEDULA

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 206/2016

En Bilbao a, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. Elena Galán-Rodríguez de Isla, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 113/2016, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente, [REDACTED], quien litiga acogido del beneficio de justicia gratuita, representado y defendido por el Letrado Don. Fernando Gómez Menchaca y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representada y defendida por la Letrada Doña. María Román Choya.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional el Decreto 1168/2015, de 17 de diciembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución caída en el expediente sancionador 2489/2015.

Se alega por la parte recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria que cuando fue a buscar el vehículo pudo percibir un golpe en la parte delantera, que había desencajado parcialmente el parachoques, según la fotografía que adjunta y que fue tomada por el con su móvil. Que entiende que fue un golpe recibido por otro automóvil la causa de que el coche se desplazaría, y no la falta de diligencia suya a la hora de aparcar el mismo.

La representación procesal de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que hace difícil o imposible que se estacionara el vehículo sin haber sido debidamente frenado. Sin embargo, es una mera manifestación de parte que no desvirtúa lo establecido por el agente de la policía.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la falta de responsabilidad del recurrente y la consiguiente infracción del principio de presunción de inocencia, hemos de partir de la presunción de veracidad que se otorga a los hechos constatados por los funcionarios públicos y que se formalizan en documentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 137.3 de la LRJ, 76 del RD-Leg. 339/1990. A este respecto, y aun a riesgo de reiterar conceptos sobradamente conocidos, no resultaría ocioso efectuar algunas consideraciones en torno al valor de las denuncias sucritas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. Reiterada doctrina jurisprudencial, cuya cita por conocida resulta innecesaria, reconoce a tales denuncias una presunción de veracidad y certeza, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados al responder a una realidad de hecho apreciada y constatada directamente por aquéllos. No es menos verdad, empero, que

cuando nos encontramos con una denuncia suscrita por Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ha de empezar destacándose que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse, con rotundidad, que no cabe, sin más, partir del orden probatorio que marca dicha doctrina sino que a él debe anteponerse, como clave previa, el derecho fundamental de presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 CE, conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella el que la sufre, que no está obligado a probar su inocencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1988 y 76/1990). Desde esta perspectiva, en el caso de autos, el hecho denunciado consiste en “abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas que eviten que se ponga en movimiento creando peligro”, puede considerarse acreditado, además de por el boletín de denuncia, por la ratificación de la denuncia formulada, y sin que la infracción imputada haya sido desvirtuada por la parte recurrente.

Por todo cuanto antecede y es razonado procede la desestimación íntegra del recurso deducido y la confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dadas las singularidades concurrentes, no procede la imposición en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto 5168/2015, de 17 de diciembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución caída en el expediente sancionador 2489/2015 y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

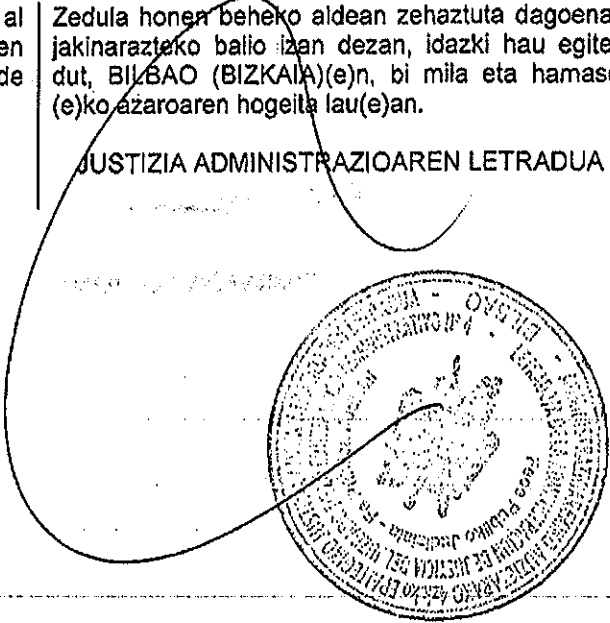
Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko azaroaren hogeita lau(e)an.

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Calle FUEROS nº 1. -  
48992 - GETXO-LDA ROMAN CHOYA